República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-42864496-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 24 de Abril de 2025

Referencia: (Sentencia); Expte. Nº 28.930-A; ASEGURADORA DE CREDITOS Y GARANTIAS S.A.

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala “G”, Dres. Miguel Nathan Licht, Claudia Beatriz Sarquis y Horacio Joaquín Segura, para resolver en los autos caratulados **“ASEGURADORA DE CREDITOS Y GARANTIAS S.A. c/ DGA s/ Recurso de Apelación”, expediente N.º 28.930-A**:

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- La aseguradora a fs. 10/14/vta interpone recurso de apelación contra la Resolución N.º 4641/10 dictada en las actuaciones N.º 12039-37-2005, en cuanto la íntima, en su calidad de garante de la firma “GRUNBAUM RICO Y DACOURT S.A.”, al pago de la suma de $ 7.449,41.- en concepto de tributos más CER e intereses por la presunta comisión de la infracción prevista en el art. 970 el C.A. con relación al D.I.T N.º 98 001 IT15 001000 B. En primer término, manifiesta la nulidad procesal debido a la denegación de la prueba ofrecida oportunamente en sede aduanera. Asimismo, plantea la prescripción de los tributos, argumentando que la instrucción del sumario se dictó únicamente con el propósito de interrumpir el plazo de prescripción, lo cual considera inválido, dado que la corrida de vista fue notificada transcurridos seis años desde el vencimiento de la operación cuestionada, lo que vulnera su derecho de defensa. Subsidiariamente, se agravia de la determinación tributaria, señalando que contiene conceptos no asegurados, y cuestiona la procedencia de los intereses, cita jurisprudencia. Finalmente, requiere con carácter urgente, la incorporación de la póliza original o, en su defecto, una copia autenticada, dado que constituye el sustento factico que motiva su citación en las presentes actuaciones. Ofrece prueba, formula reserva del Caso Federal y solicita se resuelva conforme a los planteos formulados.

II.- La representación fiscal contesta el traslado a fs. 25/37/vta. Luego de hacer la negativa genérica de rigor, manifiesta que según resulta de las constancias del expediente administrativo, la importadora no regularizó dentro del plazo concedido, la situación de la mercadería ingresada al amparo de la destinación en trato, por lo que ha quedado configurada la infracción tipificada en el art. 970 del C.A. Bajo esa premisa, analiza la normativa aplicable, el tipo infraccional, la calidad de garante de la obligación tributaria de la aseguradora y la finalidad del contrato de garantía, haciendo hincapié en que, en su condición de garante, la aseguradora se comprometió a pagar a lo que resultara obligada la firma importadora, quedando constituida en mora de pleno derecho por el vencimiento del plazo. En ese contexto, concluye que el siniestro se produjo y que la aseguradora debe afrontar el pago de los tributos de la operación que garantizó dentro del marco legal vigente, cita abundante jurisprudencia. En cuanto a la nulidad procesal y la prescripción opuesta, indica que su actuar fue conforme a derecho. Ofrece prueba, formula reserva del Caso Federal y solicita se confirme la resolución aduanera, con expresa imposición de costas a la contraria.

III.- Actuaciones Administrativas N. º 12039-37-2005: A fs. 1 obra el acta de denuncia con relación al D.I.T. 98 001 IT15 001000 B por la presunta comisión de la infracción prevista en el art 970 del C.A. A fs. 4 se agrega el print de pantalla de la garantía. A fs. 5 se glosa la carpeta del D.I.T. involucrado. A fs. 8 se establece la clasificación arancelaria y la valoración de la mercadería. A fs. 10 se liquida los tributos y la multa. A fs. 11 obra la orden de emisión del certificado provisorio de deuda. A fs. 12/vta, el 28/09/2005, se instruye sumario y se corre vista de todo lo actuado (notificada a la aseguradora a fs. 17/vta - el 05/05/2006- y al síndico de la importadora a fs. 18/vta -el 08/05/2006-). A fs. 16 y 19/24, el síndico y la aseguradora, respectivamente, contestan vista. A fs. 31 se provee las presentaciones efectuadas. A fs. 40, se informa que no consta antecedentes respecto a la firma mencionada. A 53/56/vta, el 30/06/2010, se dicta la Resolución N. º 4641/10 apelada en autos (notificada a la aseguradora a fs. 61/vta -el 29/11/2010- y al síndico de la importadora a fs. 62/vta -el 10/12/2010-).

IV.- A fs. 41 se abre la causa a prueba, que obra agregada a fs. 48, 51/63, 74/vta, 92/vta y 112/116. Los antecedentes administrativos corren por separado. A fs. 102 se hace efectivo el apercibimiento de fs. 79 y 99, y como medida de mejor proveer se libra oficio a la DGA para que por donde corresponda acompañe la póliza original o en su defecto copia certificada de la destinación en trato. A fs. 106 se reitera el oficio a la DGA, bajo apercibimiento de resolver con las constancias obrantes en autos. A fs. 119 se hace efectivo el apercibimiento, se cierra el período probatorio y se elevan los autos a la sala G. A fs.123 se ponen los autos para alegar. A fs. 131/132vta. obra el alegato de la representación fiscal. A fs. 135 se pasan los autos a sentencia.

V.- Sentado lo anterior, es importante recordar que los jueces no están obligados a tratar todos los argumentos de las partes, sino tan sólo aquellos que resulten pertinentes para decidir la cuestión planteada, ni tampoco ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando los que sean conducentes para fundar las conclusiones (Fallos: 278:271; 291:390; 300:584, entre muchos otros).

Asimismo, constituye un requisito previo emanado de su función jurisdiccional, el control -aun de oficio- del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público, toda vez que la existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta y que afecta una garantía constitucional, no podría ser confirmado por las sentencias ulteriores (Fallos: 312:1580 y sus citas; 331:1583).

Precisamente, el ejercicio del aludido control permite advertir la existencia de un vicio de tal gravedad en el acto administrativo que no puede ser convalidado y que determina su nulidad.

VI.- Así las cosas, se puede observar que la actora en su libelo recursivo plantea la nulidad del procedimiento y solicita, con carácter urgente, la incorporación de la póliza original o, en su defecto, una copia autenticada, dado que constituye el sustento fáctico que motiva su citación en las presentes actuaciones.

En ese contexto, a fs. 104 se libró oficio a la DGA, solicitándole que remita la póliza original N.º 571547 o, en su defecto, una copia certificada y completa (incluyendo anverso, reverso, condiciones particulares y generales) la que fuera emitida para garantizar la operación vinculada a la destinación N.º 98 001 IT15 001000 B. Posteriormente, a fs. 110, se reiteró dicho requerimiento bajo apercibimiento de resolver con las constancias obrantes en autos. A fs. 112/116 obra la contestación de oficio de la DGA, en la que se acompaña la póliza 571.547, la cual, si bien coincide en numeración, no guarda relación con la destinación en trato. Teniendo en cuenta el transcurso del tiempo, a fs. 119 se procedió a hacer efectivo el apercibimiento.

VII.- Bajo esas condiciones, del análisis de las actuaciones administrativas SIGEA N.º 12039-37-2005, se desprende que la Aduana dicto el auto de apertura de sumario con fecha 28/09/2005 (v. fs. 12/vta), el cual se instruyó sobre la base de la carpeta original del DIT en trato (v. fs. 5), **pero utilizando datos informáticos relacionados con la póliza N.º 571547 (v. fs. 4),** con la cual pretendió extender la responsabilidad tributaria a la aseguradora, aquí actora. Observándose que, en ningún momento, se adjuntó el original o una copia autenticada de la mencionada póliza. No obstante, a pesar de la falta de incorporación de la póliza que respaldaría el reclamo, el servicio aduanero procedió a emitir la Resolución aquí

apelada.

Es fundamental señalar, que en la presente instancia, al requerirle a la DGA la póliza 571.547 (ver fs. 102 y 106 del expediente de autos), la misma acompañó un instrumento que, si bien coincide en su numeración, no guarda relación con la importadora, la aseguradora ni con la destinación en trato (ver contestación de oficio obrante a fs. 112/116). En virtud de ello, es incuestionable la necesidad ineludible de contar con la póliza de seguro original o, en su defecto, con su copia debidamente autenticada, dado que la sola referencia a datos informáticos resulta insuficiente para garantizar la veracidad y la integridad de la póliza.

En ese estado de las cosas, queda en evidencia la relevancia de la incorporación de la póliza, ya que esta contiene los términos del contrato de seguro, elementos fundamentales para evaluar el alcance de la cobertura asumida por la afianzadora. Sin este instrumento, no es posible determinar con precisión las obligaciones contraídas ni definir la responsabilidad de la compañía de seguros. Es que, en efecto, la póliza constituye un elemento esencial para sustentar la imputación y la exigencia tributaria a las aseguradoras. Su falta conlleva un vicio grave que afecta la validez de las resoluciones administrativas, lo que compromete el derecho de defensa y el debido proceso.

En este orden de ideas, resulta evidente que este Tribunal carece del instrumento necesario para resolver el caso de manera adecuada. La ausencia de la póliza que respaldaría el reclamo acarrea la nulidad del procedimiento infraccional para la aseguradora.

Cabe señalar que la Cámara Contencioso Administrativa Federal ha adoptado recientemente una interpretación similar, destacando la relevancia de contar con la póliza de seguro original (o sus copias) y las consecuencias de su omisión, en cuanto a la nulidad del acto administrativo. Así es que, la **"SALA III" en el Expte. 25375/2023; PILAR PARTES SA (TF 32692-A Y ACUM) Y OTRO C/ DGA S/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO, con fecha 30/04/2024**, enfatizó que *"(…) los términos de ese instrumento contractual son determinantes para evaluar el alcance de la cobertura asumida por la recurrente, y no puede adoptarse una decisión en abstracto, que condene o libere a la compañía de seguros prescindiendo de ellos. (En este mismo sentido se expidió esta Sala, el 18/02/2020 en la causa Nº 39787/2019, in re, "Prudencia Compañía Argentina de Seguros S.A. TF 30570-A c/ DGA s/ Recurso Directo De Organismo Externo")."* Y continuo diciendo *"Este criterio también fue seguido por la Sala IV de ésta Cámara el 09/10/2018 en la causa Nº49802/2018 in re "Pilar partes S.A. y otro C/ DGA S/ Recurso Directo de organismo externo", allí sostuvo que "no se halla agregada a la causa copia íntegra de la póliza comprometida de la que resulten sus condiciones generales y particulares –elemento probatorio por excelencia del contrato de seguro– (…)"*. En base a lo manifestado resolvió *"(…) la falta de la agregación del contrato de seguro de forma íntegra, impide mantener la exigencia tributaria impartida a la actora. En efecto, la resolución aduanera, que formula el cargo por tributos e íntima a la aseguradora, debe reputarse* ***nula, de nulidad absoluta****, a su respecto, desde que la imposibilidad de conocer el alcance con el que el fiador asumió el seguro ni cuáles son los rubros afianzados, según la póliza Nº 234262, configura un vicio en la causa."*

VIII.- De lo descripto surge, sin esfuerzo de interpretación alguna, que la actora no tuvo oportunidad de ejercer su derecho de defensa, vulnerando las garantías elementales del debido proceso y el derecho de defensa con raigambre constitucional y convencional, concordantes con la profusa jurisprudencia sentada por la CSJN, donde ha sostenido que la acusación, defensa, prueba y sentencia constituyen pasos sustanciales a los que tiene derecho toda persona sometida a procedimientos penales e infraccionales (Fallos: 96:23; 99:284; 183:68; 295:591, entre muchos otros).

IX.- De conformidad con el enfoque expuesto y en consideración al precedente jurisprudencial citado, que remite a otras causas resueltas en igual sentido, corresponde concluir que la omisión de incorporar el contrato de seguro de manera íntegra impide sostener la exigencia tributaria contra la aseguradora. En consecuencia, la resolución aduanera que establece el cargo por tributos a la aseguradora debe considerarse nula de nulidad absoluta, por haberse dictado en ausencia de la póliza de caución que constituye el fundamento del reclamo tributario contra la garante (cfr. arts. 7, 14 y 17 de la LNPA).

X.- Por el modo en que se resuelve la presente, se torna inoficioso el tratamiento de las demás cuestiones planteadas en autos.

Por todo ello, **VOTO POR:**

1. Declarar la nulidad de la Resolución N.º 4641/10 dictada en el marco de las actuaciones N.º 12039-37-2005, con respecto de la aseguradora, conforme a lo dispuesto en la presente.
2. Costas a la D.G.A.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Adhiero al voto precedente.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto del Dr. Licht.

De conformidad al acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1. Declarar la nulidad de la Resolución N.º 4641/10 dictada en el marco de las actuaciones N.º 12039-37-2005, con respecto de la aseguradora, conforme a lo dispuesto en la presente.
2. Costas a la D.G.A.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.04.22 20:58:07 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.04.24 11:30:43 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2025.04.24 14:11:09 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.24 14:11:36 -03:00